

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 503

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YHON WILMER GOMÉZ ARCOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

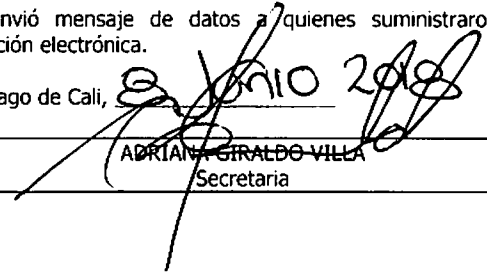
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 049 del dos (02) de abril de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>471</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>06 JUNIO 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 471.

² Folio 448-461.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 492

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS ERAZO BENÍTEZ
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00195-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 605 del 10 de abril de 2014¹, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 604 de la misma calenda, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió el Auto interlocutorio No. 576 del 17 de abril de 2018², a través del cual revocó el Auto Interlocutorio No. 604, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a programar la celebración de la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto interlocutorio No. 576 del 17 de abril de 2018, por medio del cual revocó el Auto Interlocutorio No. 604, proferido por este Despacho Judicial, el 10 de abril de 2014.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial, el día **tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

¹ Folios 269 (vuelto) del expediente.
² Folios 274 a 277 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 47.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

8 JUNIO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 525

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018².

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Dra. **MARGARITA ROSA ROJAS CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.353 y T.P. No. 250.777 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte accionante, por cumplir con el requisito inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el Dr. **PEDRO JOSÉ LOBATO POLO**, quien funge como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE)**, hasta tanto acredite el cumplimiento del requisito consagrado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 98.
² Folios 54-81.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04A.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

8 Mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 419

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a designar Curador *Ad Litem* en el presente asunto a fin de que represente los intereses de la señora **Luz Marina Caicedo**.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0365 del veintitrés (23) de mayo de 2018, se dispuso ordenar el emplazamiento en un medio de amplia circulación de la señora **Luz Marina Caicedo**, con el fin de notificarle la providencia No. 326 del cuatro (04) de mayo de 2017¹.

Una vez fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante constancia de la publicación del edicto emplazatorio, se procedió por parte de la Secretaría a publicarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012².

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo manifestado en el Informe Secretarial que antecede, se procederá por parte del Despacho, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, a designar curador *ad-litem*.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio, cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

¹ Folio 135 a 136.

² Folio 143.

Por su parte, el artículo 49 de la normatividad en cita explica la forma en que se deberá realizar la designación como curador ad litem, consignando lo siguiente:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El País³, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designar como Curador Ad-litem a la señora **Amparo Acosta Rojas**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE a la abogada **AMPARO ACOSTA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.596 quien puede ser ubicada en la carrea 80 # 5-220 apto 315 Unidad Valle de la Ferreira, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADOR AD LITEM** de la señora **LUZ MARINA CAICEDO**, en calidad de litisconsorte necesario, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

³ Folio 142.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO.
FOLIO 142
8 Junio 2018
LA SECRETARIA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 522

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARTHA STELLA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Marianela Villegas Caldas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 y Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, **Liberty Seguros S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 52 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 43 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 8 de junio 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 515

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EUSEBIA MARIN Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

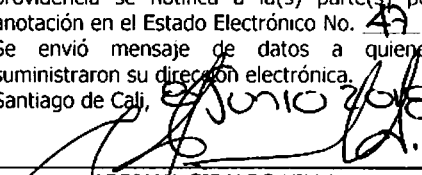
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Patricia Astudillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y Tarjeta Profesional No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 58 del cuaderno No. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 47.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 9 de junio 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 524

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LEO FLOWER MONTAÑO MONTAÑO Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Luis Felipe González Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 58 del cuaderno No. 2 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Patricia Astudillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y Tarjeta Profesional No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 53 del cuaderno No. 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 47.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 Junio 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 511

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMILSE FILIGRANA LASSO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00078-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excusa de inasistencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que al plenario fue allegada justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2018, a las 02:00 p.m., por parte de la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por simultaneidad de audiencias.

Al respecto, se considera que la manifestación de la mandataria judicial encuentra sustento en los documentos que acompañan su escrito, por tanto al constituir prueba sumaria de su no comparecencia, el Juzgado se abstendrá de imponer la respectiva sanción.

Por otra parte, se tiene que la mandataria judicial en comento interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 065 del 10 de mayo del 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda².

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

¹ Folio 126.

² Ibídem.

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la Dra. **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 214.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

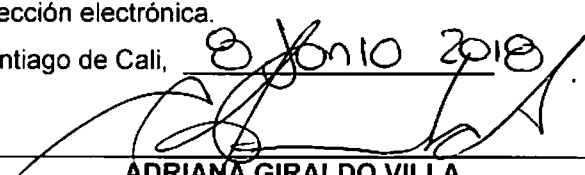
SEGUNDO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias No. 1, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

TERCERO.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 de julio 2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 516

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OCTAVIO GAMBOA MORENO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 38 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Juan Manuel Pizo Campo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 42. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29 de Julio 2018

TOTAL RAM: 104,800.00

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 523

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DELIA MARIA DEL CARMEN GUERRERO
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

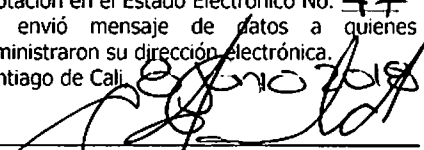
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Mario Alejandro González Ledesma**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.689 y Tarjeta Profesional No. 225.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Superintendencia de Notariado y Registro**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 208 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>08 de junio de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 517

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NANCY MOTTA CASTAÑEDA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 47 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Juan Manuel Pizo Campo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 47.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 8 de junio de 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00040-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral séptimo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la parte demandante subsanó en la oportunidad indicada en el auto interlocutorio No. 299 del 27 de Abril de 2018², sin embargo, no lo hizo en debida forma, pues persiste la falencia anotada en la mentada providencia, como quiera que aunque arribó nuevo poder, se tiene que éste es similar al allegado con anterioridad al plenario, ya que no se precisa de manera específica el restablecimiento solicitado.

No obstante, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo activo, se procederá con su admisión, amén de que en los poderes allegados al plenario se encuentran identificados en debida forma los actos administrativos de los que se pretende su nulidad y de lo cual se deduce el restablecimiento solicitado.

¹ Folios 199-210.

² Folio 196.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00040-00

Pese a lo anterior, se le advierte a la mandataria judicial que en próximas demandas deberá subsanar en debida forma los yerros señalados por el Juzgado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. TF SHM-8-23-3-0004-2017 del 22 de agosto de 2017 y TFSHM-8-23-4-0037-2017 del 18 de octubre de 2017, expedido por el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00040-00

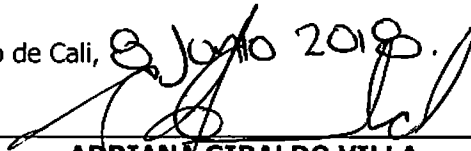
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA HOYOS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.151.923 de Bogotá D.C. y T.P. No. 94.530 del C.S. de la Judicatura y el Dr. **JUAN PABLO GODOY FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.787 de Bogotá D.C. y T.P. No. 50.920 del C.S. de la Judicatura, para que actúan en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 JUNIO 2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

³ Folio 202.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM MANUEL WILCHEZ SABOGAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00046-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 315 del 03 de mayo de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 259-265, cuaderno No. 2.

² Ver constancia secretarial visible a folio 266, cuaderno No. 2.

³ Folio 256-257.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **WILLIAM MANUEL WILCHEZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.821.620, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0407 del 23 de agosto de 2017, expedida por el comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00046-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JAIME BERNAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.736 y Tarjeta Profesional No. 126.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 JUNIO 2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

⁴ Folio 1, cuaderno No. 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 417

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NORA AIDEE ALARCON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00054-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral primero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral primero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **NORA AIDEE ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.762.321, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 51-54.

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. 20173540077273 del primero (01) de febrero de 2017.

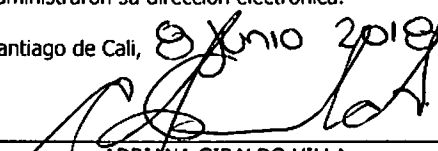
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS CARLOS REYES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y T.P. No. 224.156 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 53 a 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>9 Junio 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN DANIEL DELGADO CUASQUER
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00055-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo pretende:

i) La nulidad del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2016, por la **Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos**, por medio del cual se impuso una *"sanción con destitución e inhabilidad general de 20 años"* al demandante.

ii) La Nulidad del fallo de segunda instancia proferido el 06 de junio de 2017, por la **Procuraduría General de la Nación-Sala Disciplinaria**, por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia.

iii) La Resolución No. 01742 del 11 de septiembre de 2017, expedida por el **Ejército Nacional**, *"por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria de Destitución e inhabilidad General impuesto a un Personal de Soldados Profesionales del Ejército Nacional por la Procuraduría General de la Nación"*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reintegro al servicio y el pago de los emolumentos dejados de percibir, entre otras pretensiones.

No obstante, previo a proceder con el análisis del libelo introductorio para determinar su admisión o no, es necesario establecer la competencia de éste estrado judicial para conocer del presente asunto, la cual es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, que se determina correctamente en los casos que la ley permite asumir su conocimiento, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía – factor

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00055-00

objetivo, la calidad de las partes intervinientes en el proceso-factor subjetivo, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso – factor funcional , el lugar donde debe tramitarse – factor territorial, y el factor de conexidad, que refiere, entre otras cosas, a la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal.

Descendiendo entonces al caso sub-examine, se evidencia que las pretensiones principales recaen sobre actos expedidos con ocasión al poder disciplinario, razón por la que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible que los Jueces Administrativos conozcan, en única instancia, procesos de *"nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales"* (Subraya por el Despacho).

Así pues, el legislador, a través del numeral tercero del artículo 152 de la citada norma, determinó que el Tribunal Administrativo conoce, en primera instancia, de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan *"los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", sin atención a la cuantía.*

En atención a lo anterior, atendiendo el factor funcional y territorial, el competente para conocer del presente asunto es el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, pues de conformidad con el numeral octavo del artículo 156 del C.P.A.C.A. los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción disciplinaria, acaecieron en el corregimiento de Golondrinas del Municipio de Santiago de Cali.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **CRISTIAN DANIEL DELGADO CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.357.630, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00055-00

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. 47.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 8 de Junio 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00098-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.924, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00098-00

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. S-2017-022905/ANOPA-GRUNO-1.10 del 27 de junio de 2017, proferido por el Jefe Área Nómina de Personal Activo de dicha entidad, Teniente Coronel **HENRY MARTIN GONZALEZ CELIS**. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y Tarjeta Profesional No. 267.815 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 1.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00098-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 047.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 28 de Julio 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA TERESA BARBOSA SEGURA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00102-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación del **Municipio de Santiago de Cali** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALBA TERESA BARBOSA SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.844,

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. **Oscar Valero Nisimblat**, Santiago de Cali, 24 de febrero de 2015. Radicación: 76001-33-33-03-2012-00158-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00102-00

contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente demanda, para que actúe como sujeto pasivo, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: REQUERIR los demandados a fin de que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto surgido ante la no contestación del derecho de petición elevado por la demandante, el 06 de octubre de 2017, ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00102-00

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>4-1</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 de Julio 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA

² Folios 1-3.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO LEMOS LIBREROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00106-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal, solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día seis (06) de julio de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00106-00

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demanda a través del oficio No. **4143.3.13.3105 del 13 de julio de 2016**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

¹ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00106-00

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. **4143.3.13.3105 del 13 de julio de 2016**, expedido por la Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

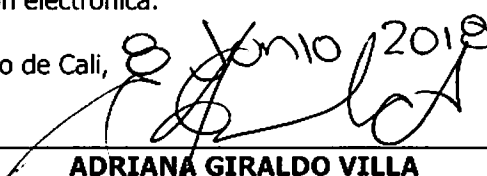
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 47.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,


ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ELENA CASTRILLON AROCA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00108-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal, solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día ocho (08) de julio de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00108-00

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demanda a través del oficio No. **4143.3.13.3302 del 21 de julio de 2016**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

¹ **"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00108-00

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. **4143.3.13.3302 del 21 de julio de 2016**, expedido por la Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 Junio 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRIAN MARINA TELLO MONTENEGRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00110-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto interlocutorio No. 799 del 30 de abril de 2018 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00110-00

- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

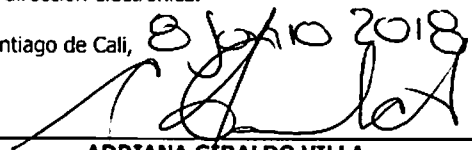
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 de mayo 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN AMPARO MEDINA DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00117-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CARMEN AMPARO MEDINA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.212.721, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00117-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 913 del 26 de mayo de 2005. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-2.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>47</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 Junio 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 418

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ HERNÁN JIMÉNEZ RESTREPO
ACCIONADA	E.S.E ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00119-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Jorge Hernán Jiménez Restrepo**, en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes "P.A.R." de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Liquidada.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia No. 052 fechada el 21 de febrero de 2013, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral¹.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que el presente asunto le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cal, según se desprende del acta individual de reparto visible a folio 63 del plenario y de la presentación personal de la demanda ejecutiva tramitada ante la Oficina de Apoyo Judicial, no obstante, mediante auto fechado el 08 de mayo de 2018, se ordenó su remisión por correspondencia a este Estrado Judicial, al considerar que la competencia para conocer del presente asunto radica en aquel Despacho Judicial que conoció inicialmente el proceso declarativo, para lo cual citó una providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga.²

En atención a lo anterior y, en aplicación de las reglas de competencia impartidas por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2014³, el Despacho considera que no es el juez competente para conocer de la mentada ejecución, por las razones que pasan a exponerse:

¹¹ Folios 38 a 53 del expediente.
² Folio 64 del expediente.
³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

En primer lugar, se considera acertado que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, haya sometido a reparto el conocimiento del presente asunto entre todos los jueces administrativos, incluidos este Estrado Judicial, pues tal actuación se encuentra ajustada a las reglas de competencias impartidas por el máximo Tribunal de esta jurisdicción, mediante el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2014⁴, por lo que no resulta admisible que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, desconozca tal situación y, remita el proceso a este Despacho por correspondencia.

En segundo lugar, es del caso precisar que en lo relacionado con la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, se tiene lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-⁵.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto⁶.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de lo reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena⁷ ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁸, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

⁶ Ibidem.

⁷ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁸ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁹, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es del caso concluir que este Estrado Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por el sólo hecho de haber sido el Juzgado de origen del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo indica el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, pues como se expuso en precedencia, la competencia debe determinarse de acuerdo con las reglas impartidas por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2014¹⁰, esto es, que al encontrarse el proceso archivado y al haberse suprimido el Juzgado que profirió la sentencia título base de ejecución, la solicitud de ejecución debió someterse a reparto entre todos los jueces administrativos, tal como ocurrió en el presente asunto, motivo por el cual debe concluirse que la competencia radica en dicho Estrado Judicial, pues no le fue asignado el trámite ejecutivo porque tuviera a su cargo el archivo del mismo, sino porque fue a quien le correspondió el conocimiento por reparto.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 5º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Diecinueve Administrativos del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir las presentes diligencias al superior para que resuelva el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Diecinueve y Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

⁹ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

RECEIVED ESTADO ELECTRONICO
47
8 JUNIO 2018
LA SECRETARÍA